



Resolución de Superintendencia

N° 874 -2016-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2016

VISTOS: El Memorando N° 3348-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 375-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 202.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha de consentido el acto;

Que, adicionalmente a lo precedido, el artículo 10 de la citada Ley, señala los vicios que suponen la nulidad del acto administrativo, tales como: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, según lo establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra INVERSIONES GREEK E.I.R.L., se inicia al advertirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado – SEACE, que con fecha 31 de marzo de 2016, la precitada empresa conjuntamente con la Municipalidad Metropolitana de Lima suscribieron el Contrato N° 01-2016-MML-GA/SLC, a través



del cual la referida entidad pública concretó la adquisición de armas no letales (100 pistolas lanzador de perdigón lacrimógeno) y municiones (300 perdigones de polvo lacrimógeno y 400 perdigones de polvo inerte); sin embargo, cabe indicar que INVERSIONES GREEK E.I.R.L. no contaba con autorización de comercialización de armas y municiones a fin de poder realizar dicha relación jurídica patrimonial, toda vez que luego de revisado el sistema de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) constató que la referida persona jurídica no registraba autorización para la comercialización de armas y municiones, conforme estipula el artículo 19 de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra;

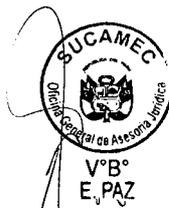
Que, teniendo en cuenta lo advertido, la GAMAC comunicó a INVERSIONES GREEK E.I.R.L. mediante Oficio N° 9834-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de junio de 2016, respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 15 del Anexo 02 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso de particulares de Armas y Municiones que no son de guerra, de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC (en adelante, la Tabla), otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, a través del escrito S/N de fecha 02 de agosto de 2016, INVERSIONES GREEK E.I.R.L. presentó sus descargos al Oficio N° 9834-2016-SUCAMEC-GAMAC, refiriendo lo siguiente: *a. Que, el dispositivo de seguridad hidropulsado por vaporización no se encuentra en el ámbito de la Ley N° 25054, ni de la Ley N° 28627, toda vez que sus especificaciones no se encuentran reguladas en el Reglamento de Armas y Municiones; por lo tanto, no se requiere ningún tipo de permiso o licencia como se asevera; y, b. Que, el dispositivo de seguridad definido como una lanzadora de esferas semi gelatinizadas con un mecanismo hidropulsado por vaporización fue lanzado al mercado en el año 2016; por lo que, a ser reciente no existe norma o ley que no permita su comercialización; asimismo, conviene precisar que la mencionada empresa no adjuntó documentación idónea que acredite que contaba con autorización de comercialización de armas y municiones expedida por la SUCAMEC, a fin de celebrar el Contrato N° 01-2016-MML-GA/SLC;*

Que, mediante Oficio N° 14860-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2016, la GAMAC solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la remisión de un ejemplar de los dispositivos adquiridos mediante Contrato N° 01-2016-MML-GA/SLC, a fin de que el personal de la SUCAMEC realice una evaluación detallada respecto a su composición, funcionamiento y demás, obteniéndose respuesta a través del Oficio N° 564-2016-MML/GSGC de fecha 31 de agosto de 2016, por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió en calidad de préstamo: Pistola de defensa (no letal) N° 1001607, un (01) estuche de plástico, dos (02) cacerinas, un (01) propulsor de CO2, una (01) munición de gas pimienta bicolor y una (01) munición de instrucción (polvo planco);

Que, con fecha 02 de setiembre de 2016, personal de la GAMAC emitió el Informe Técnico N° 29-SUCAMEC-GAMAC, el cual es concordante con lo descrito en el Informe Técnico N° 33-2016-SUCAMEC-GAMAC-VERIF.ARM. de fecha 23 de marzo de 2016, dicho informe concluye en señalar, que luego de la evaluación a la pistola de defensa N° 1001607 se ha determinado que es un arma neumática, siendo su calibre de 18 mm, y que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25054 y su Reglamento, el calibre permitido para este tipo de armas es hasta 5.5 mm, evidenciándose que dicha arma neumática y la munición evaluada exceden el calibre permitido;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de setiembre de 2016, la GAMAC resolvió ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de INVERSIONES GREEK E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 15 de la Tabla;





Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece; al respecto, el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, conforme refiere el numeral 2 del artículo 3 del referido cuerpo legal, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el "Objeto o Contenido", el mismo que *"se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 375-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de diciembre de 2016, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de setiembre de 2016, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, tales como: **1.** El acto presunto en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, ya que vulnera las normas vigentes sobre la materia e incurre en vicio que afecta el requisito de validez "Objeto o Contenido", siendo contrario al interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por la Superintendencia Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe al año, contado a partir de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo comprendido en la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC contraviene la normatividad reglamentaria sobre la materia, ya que se sustenta en la inaplicación del artículo 19 de la Ley N° 25054, asimismo adolece de vicio que afecta el requisito de validez "Objeto o Contenido", atentando contra la legalidad de la misma, puesto que en el procedimiento sancionador seguido contra INVERSIONES GREEK E.I.R.L. se han infringido los principios rectores del Procedimiento Administrativo General, tales como Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, lo cual dio lugar a la emisión de la precitada resolución gerencial como un acto administrativo que no se encuentra debidamente motivado ni fundado en derecho;

Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público;



Que, asimismo, siendo que la facultad para conducir los procesos sancionadores y emitir las resoluciones de sanción pertinentes corresponden a la GAMAC (según indica el literal h, artículo 37, del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC), no concierne a esta Superintendencia pronunciarse respecto del fondo del asunto en cuestión, por lo que debe retrotraerse el presente procedimiento sancionador al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se emita el acto correspondiente, conforme dispone el numeral 202.2, artículo 202, de la Ley N° 27444; por último, debe hacerse efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, según estipula el numeral 11.3, artículo 11 de la citada Ley;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

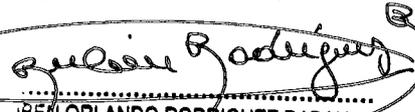
Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 9758-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión de la precitada resolución gerencial, conservando todos los elementos probatorios existentes en el Expediente N° 201600187979, a fin de que dicha gerencia emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 2°.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


JOHN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

